



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO -LABORAL

DEMANDANTE: JHON JAIRO SEPÚLVEDA MORALES.

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

RADICADO: 05-001-33-31-023-2012-00020-01.

PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

INSTANCIA: SEGUNDA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO Nro. SPO. 026- Ap.

TEMA: Agotamiento del Recurso de Apelación Ante la Autoridad Administrativa,.
Improcedencia del rechazo frente al incumplimiento de requisitos legales exigidos
CONFIRMA AUTO.

Se decide el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual decidió Rechazar la demanda por no cumplimiento de requisitos.

ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO SEPÚLVEDA MORALES, presentó demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS.**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO SEPÚLVEDA MORALES.
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICADO: 05-001-33-31-023-2012-00020-01.

2. El Juzgado de conocimiento, inadmitió la demanda para que acreditara el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA y el poder o sustitución con que actúa el Dr. Carlos Alberto Vargas Florez. (folio 27)
3. Mediante auto del 24 de agosto de 2012, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, rechazó la demanda, por no cumplimiento de requisito. (Folios 36).
4. La parte accionante interpuso Recurso de Apelación, frente al auto que rechazó la demanda. (folios 38 y siguientes).
5. El Juzgado de conocimiento, decidió conceder el Recurso de Apelación, y ordenó remitir el expediente al Tribunal para que se decida el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín rechazó la demanda, con fundamento en el artículo 169 de la ley 1437 que en el numeral 2., establece como causal de rechazo *"cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

Argumentó que había señalado con precisión los defectos de los que adolecía la demanda; y vencido el término legal, el demandante no había procedido de conformidad; por lo cual se imponía el rechazo de la misma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora, interpuso recurso de apelación en el cual manifestó básicamente, que el Acto Administrativo alcanzó firmeza por el no ejercicio de los recursos, y que por no haber interpuesto el recurso de reposición no le era obligatorio el recurso de apelación. Para sustentar su argumento, cita la sentencia de 21 de mayo de 2009 del Consejo de Estado, con Ponencia de

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO SEPÚLVEDA MORALES.
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICADO: 05-001-33-31-023-2012-00020-01.

la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez; en la cual, el fragmento transcrito expresa precisamente lo contrario. (ver folio 41)

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la ley 1437 establece las causales de rechazo de la demanda así:

Artículo 169: se rechazará la demanda y se devolverán los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

El artículo 170 de la ley 1437 de 2011, permite que sea inadmitida la demanda que carezca de los requisitos de ley, para que el demandante la corrija en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En efecto, el juez administrativo, al decidir sobre la admisión de la demanda, debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

El Juez A-Quó argumentó como causal de rechazo el no cumplimiento de requisitos, por cuanto contra el Acto atacado no se presentó ningún recurso, cuando expresamente procedía.

En cuanto a los requisitos de la demanda, establece la ley 1437 de 2011 en el artículo 161-2 como requisito de procedibilidad:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.”

En el artículo 74 de la misma ley, se establece los recursos para los Actos Administrativos y en el 76 en cuanto a su oportunidad y presentación dispone en el inciso 3º:

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO SEPÚLVEDA MORALES.
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICADO: 05-001-33-31-023-2012-00020-01.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

En el presente caso, toda vez que el Acto Administrativo que se demanda, Resolución 013917 es del 17 de mayo de 2011, el procedimiento administrativo de expedición del acto debió regirse por el Decreto 01 de 1984, que establecía en el título III:

"ARTÍCULO 62. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
2. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
3. *Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
4. *Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos."*

"ARTÍCULO 63. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 2304 de 1989 *El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.*

ARTÍCULO 135. Modificado por el art. 22, Decreto Nacional 2304 de 1989 *La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. (se resalta)*

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa."

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que si bien el Acto Administrativo estuvo regido por el Decreto 01 de 1984, y la demanda fue presentada bajo la ley 1437 de 2011, norma por la cual se rige el procedimiento Jurisdiccional, de igual manera le era obligatorio el agotamiento previo de los recursos obligatorios o vía gubernativa para acceder a la jurisdicción.

Ello significa, que contra la Resolución 013917 del 17 de mayo de 2011, debió interponerse en su oportunidad el recurso de apelación, recurso que expresamente le fue dada en el artículo 2 de la Resolución demandada, según la copia que se observa en folio 26 vuelto.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO SEPÚLVEDA MORALES.
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICADO: 05-001-33-31-023-2012-00020-01.

Se concluye entonces que frente a la no acreditación del requisito previo exigido por el Juzgado de primera instancia, es procedente el rechazo de la demanda y en consecuencia el auto de 24 de octubre de 2012 debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: SE CONFIRMA el auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Esta providencia se estudió y fue aprobada en Sala de la fecha como consta en el **ACTA Nro. _____**.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO SEPÚLVEDA MORALES.
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICADO: 05-001-33-31-023-2012-00020-01.